



16 MAR 2005	
SEC: D	19 857 HORA 1317

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 1°.- Institúyase el PROGRAMA DEPORTIVO BARRIAL que se desarrollará conforme las prescripciones de la presente ley, con el objeto de fomentar y facilitar las prácticas deportivas y atléticas a través del apoyo y fortalecimiento de entidades que, a los fines de la presente, se registrarán bajo la denominación de CLUB DE BARRIO.

Art. 2°.- Designase como Autoridad de Aplicación de la presente ley a la Secretaría de Turismo y Deporte de la Nación, la que tendrá a su cargo la selección de las disciplinas que integran el PROGRAMA, el registro de las entidades, el dictado de los reglamentos y normas complementarias que resulten necesarias para la puesta en funcionamiento y ejecución del PROGRAMA. El mismo incluirá prácticas deportivas y atléticas para ambos sexos, todas las edades y personas con capacidades diferentes.

Art. 3°.- Créase el REGISTRO DE CLUBES DE BARRIO en el ámbito de la Secretaría de Turismo y Deporte de la Nación, en el que se inscribirán las entidades adherentes.

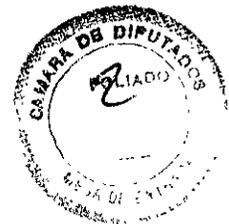
Art. 4°.- Denomínase CLUB DE BARRIO a aquellas entidades que cumplan los siguientes requisitos:

- Hallarse constituidas como asociaciones civiles y con personería jurídica vigente;
- constituir domicilio legal en la República Argentina y sede deportiva en el ámbito geográfico de la Municipalidad que adhiera al programa;
- deberán tener por objeto social el desarrollo y práctica de disciplinas deportivas y atléticas;
- acreditar una antigüedad de cinco años desde su constitución;
- contar con infraestructura edilicia, instalaciones y equipos adecuados para las prácticas deportivas y atléticas que la Autoridad de Aplicación incluya en el PROGRAMA, de acuerdo a las condiciones que establezca la reglamentación que contemplará la preservación del medio ambiente y la ausencia de molestias a la vecindad y
- acreditar la carencia o insuficiencia de recursos para mantener la regularidad de las prácticas deportivas o de atletismo incluidas en el PROGRAMA, en las condiciones y por los medios que fije la reglamentación.

Art. 5°.- Las entidades registradas como CLUB DE BARRIO podrán solicitar la implementación en su sede de alguna o algunas de las prácticas deportivas o de atletismo integrantes del PROGRAMA, con la asignación de los respectivos preparadores físicos por parte de la Autoridad de Aplicación de acuerdo a los convenios celebrados descriptos en el artículo 12.

Art. 6°.- Las actividades se desarrollarán en los días y horarios que establezca la entidad y la participación en ellas se hará previo examen médico y controles periódicos gratuitos a cargo de los profesionales o centros asistenciales que la Secretaría de Turismo y Deporte determine.

Art. 7°.- La entidad efectuará inscripciones individuales y de grupos familiares a precios promocionales para favorecer la incorporación de participantes en los planes de deportes y atletismo, quienes contarán con derecho a la plena utilización de las instalaciones existentes.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Art. 8º.- Las entidades registradas como CLUB DE BARRIO concederán gratuitamente el uso de sus instalaciones para afectarlas a los planes de deportes y atletismo que la Autoridad de Aplicación declare de interés a desarrollar en la zona de influencia del Club. De igual modo procederá en caso de que el mismo sea designado como sede o sub sede de olimpiadas, competencias o torneos interbarriales .

Art. 9º.- La Autoridad de Aplicación podrá otorgar a las entidades registradas como CLUB DE BARRIO subsidios para construcción, refacción, ampliación o mantenimiento de la infraestructura deportiva o de las instalaciones complementarias, en las condiciones que determine la reglamentación.

Art. 10 .- Las entidades interesadas en participar del PROGRAMA deberán presentar la solicitud ante la Autoridad de Aplicación más próxima a su sede, de acuerdo al formulario único que determine la reglamentación, donde previo examen del cumplimiento de los requisitos del Artículo 4º, se declarará de interés la incorporación del solicitante al REGISTRO DE CLUBES DE BARRIO.

Art. 11 .- Recibidos los antecedentes, la Secretaría de Turismo y Deporte podrá verificar la regularidad del trámite cumplido. Se dará prioridad en el registro y, en su caso, en la asignación de planes deportivos y subsidios a las entidades con sede en zonas de mayores carencias.

Art. 12 .- La implementación de la presente ley estará a cargo del Poder Ejecutivo , por intermedio de la Autoridad de Aplicación, la que celebrará convenios con las provincias, las municipalidades y la Ciudad Autónoma de Bs. As. , las que podrán poner en práctica y ejecución el PROGRAMA DEPORTIVO BARRIAL dentro de su jurisdicción.

Art. 13 .- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los 60 días de su promulgación.

Art. 14 .- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-


NELIDA MABEL MANSUR
DIPUTADA DE LA NACION


ANTONIO UBALDO RATTIN
DIPUTADO DE LA NACION